**LÍNEAS ARGUMENTATIVAS**

**DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, DOCUMENTOS AD HOC.** El derecho de acceso a la información pública se satisface en aquellos casos en que se entregue el soporte documental en que conste la información requerida, toda vez que no se tiene el deber de generar un documento ad hoc, para satisfacer el derecho de acceso a la información pública.

En razón de que la información solicitada por el **RECURRENTE** fue proporcionada por el **SUJETO OBLIGADO,** entonces, este Órgano Garante determina infundadoslos motivos o razones de inconformidad que dieron origen al recurso de revisión que se resuelve y lo procedente es **CONFIRMAR** la respuesta emitida por éste respecto a la solicitud de información.

**Índice**.

[**ANTECEDENTES** 3](#_Toc12553533)

[**CONSIDERANDO** 8](#_Toc12553534)

[**PRIMERO. De la competencia** 8](#_Toc12553535)

[**SEGUNDO. De la oportunidad y procedencia.** 9](#_Toc12553536)

[**TERCERO. De previo y especial pronunciamiento** 9](#_Toc12553537)

[**I.** **Del derecho de petición** 9](#_Toc12553538)

[**II.** **De las prórrogas indebidas** 14](#_Toc12553539)

[**CUARTO. Planteamiento de la *Litis*** 16](#_Toc12553540)

[**QUINTO. Estudio y resolución del asunto** 17](#_Toc12553541)

[**R E S O L U T I V O S** 30](#_Toc12553542)

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México; de fecha tres (03) de julio de dos mil diecinueve.

**VISTO** el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión **03193/INFOEM/IP/RR/2019,** promovido por **----------------------------** en su calidad de **RECURRENTE**; quien se inconformo en contra de la respuesta de la **Secretaría de Educación**,en lo sucesivo el **SUJETO OBLIGADO,** se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes:

# **ANTECEDENTES**

1. El día veinte (20) de marzo de dos mil diecinueve, **la RECURRENTE** presentóante el **SUJETO OBLIGADO** vía SAIMEX, la solicitud de información pública registrada con el número **00345/SE/IP/2019;** mediante la cual se solicitó:

*“Cordial saludo, Mi inquietud es la siguiente: Soy Colombiana y encuentro que la Universidad Digital del Estado de México en convenio de colaboración con la Unión Iberoamericana de Municipalistas de España (UIM), y el Centro Panamericano de Estudios Superiores (CEPES), ofrecen la Maestría en Gobierno y Alta Gerencia Pública Local, título con validez oficial en México bajo el RVOE: MAES160402 por CEPES – México (Información tomada de: http://udemex.edomex.gob.mx/maestria\_uim#tabla11) Quisiera saber si el título realmente tiene validez, ya que busqué en la página de reconocimientos oficial de estudios del tipo superior y no me figura. Es de anotar que la solicitud No 50 que aparece en la siguiente página es similar a la mía, pero allí tampoco veo la respuesta que recibió la persona: https://www.ipomex.org.mx/ipo/portal/educacion/solicitudes2/2018/30/1.web Muchas gracias y quedo atenta.”* (Sic)

* El particular señaló como modalidad de entrega de la información: **A través del SAIMEX.**
1. El día diez (10) de abril de dos mil diecinueve, el **SUJETO OBLIGADO,** prorrogó la entrega de la información por siete días más. Posteriormente en fecha veintiséis (26) de abril del mismo año, el **SUJETO OBLIGADO** emitió su respuesta a través de cuatro archivos electrónicos a saber:
* **EXPEDIENTE 345.pdf:** Que corresponde al oficio número 205201000/216/2019 signado por el Jefe de la Unidad de Educación Media Superior y Normal, quien refiere abstenerse para conocer de la solicitud de información en razón de que la Subsecretaría de Educación Superior cuenta con un servidor público habilitado.
* **turno 345 pla.pdf:** Que corresponde al oficio 20531A000/0956/UT/2019, signado por la Titular de la Unidad de Transparencia y dirigido al Subsecretario de Educación Media Superior y Normal, mediante el cual le solicita de observancia a la solicitud de información.
* **rewp 345 isa.pdf:** Cuyo contenido corresponde al oficio 205BR100200/139/2019 signado por el Jefe de la UIPPE y Titular de la Unidad de Transparencia de la Universidad Digital del Estado de México y dirigido al Jefe de la Unidad de planeación, profesiones, escuelas incorporadas y evaluación, mediante el cual informa a groso modo lo siguiente:





* **UT-345.pdf:** Que corresponde al oficio número 20531A000/1168/UT/2019, signado por la Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado y dirigido a la solicitante mediante el cual le informa la contestación emitida por el Titular de la Unidad de Transparencia de la Universidad Digital del Estado de México; antes transcrita.
1. En fecha veintinueve (29) de abril del año en curso, el particular interpuso el recurso de revisión en contra de la respuesta, señalando como:
2. **Acto impugnado:***“RESPUESTA A LA SOLICITUD 00345/SE/IP/2019” (Sic);*
3. **Razones o Motivos de inconformidad:** *“La información que se solicitó es clara: saber si el programa tiene validez oficial o no en México. La respuesta final es la transcripción de dos párrafos de un convenio que no da respuesta a mi solicitud y una sugerencia de acudir a la UIM y a FUMED para obtener la información solicitada. Quisiera la información oficial, porque ellos me pueden enviar un documento, pero no se si es válido o no. Esta información la requiero para verificar si este programa es convalidable en en Colombia.” (Sic)*
4. El Comisionado Ponente con fundamento en lo dispuesto por el artículo 185 fracción II de la ley de la materia, a través del acuerdo de admisión de fecha siete (07) de mayo de dos mil diecinueve, puso a disposición de las partes el expediente electrónico vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (**SAIMEX)** con la finalidad de que en un plazo máximo de siete días manifestaran lo que a su derecho convinieran, ofrecieran pruebas y alegatos según corresponda a los casos concretos, de esta forma para que el **SUJETO OBLIGADO** presentará el Informe Justificado procedente.
5. El **SUJETO OBLIGADO**, en fecha dieciséis (16) de mayo del año en curso rindió el informe justificado respectivo, mismo que se hará del conocimiento de la parte recurrente al momento de notificar el presente proveído; por su parte la particular fue omisa en manifestar lo que a su derecho conviniera y asistiera.
6. El Comisionado Ponente, en fecha once (11) de junio del año en curso, decretó el cierre de instrucción, consecutivamente el día veinticinco (25) del mismo mes y año emitió un acuerdo de termino para resolver el recurso de mérito a efecto de mejor proveer en su estudio y resolución, por lo que, ordenó turnar el expediente a resolución.

# **CONSIDERANDO**

## **PRIMERO. De la competencia**

1. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver del presente recurso de conformidad con el artículo: 6, apartado A, fracción IV de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**; 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo fracciones IV y V de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México**; artículos 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**; ; y 10, 7, 9 fracciones I y XXIV, y 11 del **Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.**

## **SEGUNDO. De la oportunidad y procedencia.**

1. El medio de impugnación fue presentado a través del **SAIMEX,** en el formato previamente aprobado para tal efecto y dentro del plazo legal de quince días hábiles otorgados; para el caso en particular es de señalar el **SUJETO OBLIGADO** entrego su respuesta el día veintiséis (26) de abril de dos mil diecinueve, de tal forma que el plazo para interponer el recurso transcurrió del día veintinueve (29) de abril al veintiuno (21) de mayo de 2019; en consecuencia, el ahora recurrente presentó su inconformidad el día veintisiete (29) de abril de 2019; es decir, dentro del plazo legalmente establecido para tal efecto.
2. Por otro lado, el escrito contiene las formalidades previstas por el artículo 180 último párrafo de la Ley de la materia actual, por lo que es procedente que este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, conozca y resuelva el presente recurso.

## **TERCERO. De previo y especial pronunciamiento**

# **Del derecho de petición**

1. Previo al ingreso del estudio de la *Litis*, se considera necesario primeramente traer a contexto las expresiones desarrolladas en la solicitud de información donde la particular formulo las siguientes expresiones: “***Mi inquietud es la siguiente..."; "Quisiera saber si el título realmente tiene validez..."; "La respuesta final es la transcripción de dos párrafos de un convenio..."***. Expresiones que se aprecia corresponden a manifestaciones subjetivas que no se satisfacen con el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, situación que podría suponer que se está en presencia del ejercicio del derecho de petición.
2. Al respecto, debe señalarse*,* que el planteamiento construido por la particular se colige, tratan de declaraciones que no se colman con la entrega de documentos, situación que conlleva a aseverar que se está en presencia del ejercicio del **DERECHO DE PETICIÓN**.
3. Por lo que la entrega de una razón o un razonamiento por parte del Sujeto Obligado no es algo que la ley establezca como atribución, derecho, o facultad; pues ello implicaría un juicio de valor referente a **un cuestionamiento** realizado, los cuales, **al constituir interrogantes**, **inquietudes** y manifestaciones se satisfacen vía derecho de petición.
4. Así, es transcendental dejar en claro lo que debe entenderse por derecho de petición y por derecho de acceso a la información pública, dado que los particulares eventualmente no son expertos en la materia.
5. Por lo que respecta a la definición de derecho de petición, el Maestro Ignacio Burgoa Orihuela refiere: “…*es un Derecho Público subjetivo individual de la Garantía Respectiva Consagrada en el Artículo 8 de la Ley Fundamental. En tal virtud, la persona tiene la facultad de acudir a cualquier autoridad, formulando una solicitud o instancia escrito de cualquier índole, la cual adopta, específicamente, el carácter de simple petición administrativa, acción o recurso, etc. [[1]](#footnote-1)“.*
6. Por su parte, David Cienfuegos Salgado, concibe al derecho de petición como *“el derecho de toda persona a ser escuchado por quienes ejercen el poder público. [[2]](#footnote-2)” .*
7. A este respecto, y para diferenciar el derecho de petición al derecho de acceso a la información, resulta conducente señalar que José Guadalupe Robles, conceptualiza el derecho a la información como *“un derecho fundamental tanto de carácter individual como colectivo, cuyas limitaciones deben estar establecida en la ley, así como una garantía de que la información sea transmitida con claridad y objetividad, por cuanto a que es un bien jurídico que coadyuva al desarrollo de las personas y a la formación de opinión pública de calidad para poder participar y luego influir en la vida pública. [[3]](#footnote-3)“.*
8. Además, el derecho a la información constituye una prerrogativa de acceder a documentación en poder de los Sujetos Obligados, **NO ASÍ A REALIZAR CUESTIONAMIENTOS, O MANIFESTACIONES SUBJETIVAS**. Sirve de apoyo a lo anterior la definición de derecho a la información de Ernesto Villanueva Villanueva quien señala: “*la prerrogativa de la persona para acceder a datos, registros y todo tipo de informaciones en poder de entidades públicas y empresas privadas que ejercen gasto público o cumplen funciones de autoridad, con las excepciones taxativas que establezca la ley en una sociedad democrática.” [[4]](#footnote-4).*
9. De lo anterior, se puede concluir que la distinción entre el derecho de petición y el derecho de acceso a la información estriba, principalmente, en que en el primero de ellos la pretensión del peticionario consiste generalmente en **obligar a la** **autoridad responsable** a que actúe en el sentido de **contestar lo solicitado**; mientras que en el segundo supuesto, la petición se encamina primordialmente **a permitir el acceso a datos, registros y todo tipo de información pública** **que conste en documentos**, sea generada o se encuentre en posesión de la autoridad.
10. No obstante, aún y cuando los Sujetos Obligados, no se encuentran compelidos a contestar preguntas o a procesar la información con la finalidad de entregarla conforme a los intereses de los particulares, no es impedimento para dar observancia a la solicitud de información de mérito. Sirve de apoyo a lo anterior el **Criterio 7/14** emitido por el entonces IFAI, ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), que es del tenor literal siguiente:

***Solicitudes de acceso. Deben admitirse aun cuando se fundamenten en el artículo 8º constitucional.*** *Independientemente de que los particulares formulen requerimientos invocando el derecho de petición o el artículo 8º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las dependencias y entidades están obligadas a dar trámite a las solicitudes de los particulares, si del contenido de las mismas se advierte que la pretensión consiste en ejercer el derecho de acceso a información gubernamental y lo requerido tiene una expresión documental.*

***Resoluciones***

*•* ***RPD-RCDA 0699/13.*** *Interpuesto en contra de la Secretaría de Economía.*

*Comisionada Ponente Jacqueline Peschard Mariscal.*

*•* ***RDA 0158/13 y acumulado.*** *Interpuesto en contra del Servicio de Administración Tributaria. Comisionada Ponente María Elena Pérez-Jaén Zermeño.*

*•* ***RDA 1985/12.*** *Interpuesto en contra del Servicio de Administración y*

*Enajenación de Bienes. Comisionado Ponente Gerardo Laveaga Rendón.*

*•* ***2783/11.*** *Interpuesto en contra de la Comisión Nacional del Agua. Comisionada*

*Ponente María Elena Pérez-Jaén Zermeño.*

*•* ***2319/11.*** *Interpuesto en contra de Pemex Exploración y Producción.*

*Comisionada Ponente Jacqueline Peschard Mariscal.*

***Criterio 7/14***

# **De las prórrogas indebidas**

1. Por otro lado, es menester señalar en un primer momento el **SUJETO OBLIGADO** solicitó una prórroga que resulta**indebida**, **infundada** y con falta de **motivación**; al respecto si bien se refirió que la misma se acordó a través del Comité de Transparencia en su Vigésima Segunda Sesión Extraordinaria del año en curso; también lo es que dicho acuerdo no fue del conocimiento de la particular, si bien la prorroga fue otorgada, carece de validez, en virtud que el artículo 163 de la ley de la materia señala lo siguiente:

***Artículo 163.****La Unidad de Transparencia deberá notificar la respuesta a la solicitud al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla.*

*Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por siete días hábiles más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante, antes de su vencimiento. No podrán invocarse como causales de ampliación del plazo motivos que supongan negligencia o descuido del sujeto obligado en el desahogo de la solicitud.*

1. Solo en aquellos casos excepcionales el **SUJETO OBLIGADO** podrá solicitar se amplíe el termino de quince días para proporcionar respuesta a cualquier solicitud de información, plazo que podrá ser prorrogado por otros siete días más, siempre y cuando medien razones que justifiquen la ampliación, las cuales deberán estar fundadas y motivadas,  mismas que deberán ser aprobadas por los integrantes de su comité de transparencia mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante.
2. Lo anterior implica una alta responsabilidad, toda vez que dicha prórroga deberá recaer en un documento, debidamente validado y firmado por los integrantes del comité, lo cual evidentemente no ocurrió en el presente asunto, toda vez que se insiste, no fue adjunto el documento en el que consten las razones fundadas y motivadas emitido por el comité de transparencia, violentando lo dispuesto en el artículo 163 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios*.*

## **CUARTO. Planteamiento de la *Litis***

1. Derivado del razonamiento lógico-jurídico de las constancias que obran en el expediente al rubro indicado, es de señalar que la hoy ahora recurrente, solicitó la información transcrita en el anterior párrafo uno (01), seguidamente la impetrante con motivo de la respuesta del **SUJETO OBLIGADO**, se inconformo señalando: *"...tiene validez oficial o no en México. La respuesta final es la transcripción de dos párrafos de un convenio que no da respuesta a mi solicitud y una sugerencia de acudir a la UIM y a FUMED para obtener la información...".*
2. Atento a lo anterior y con base en las constancias que obran en el expediente electrónico de la solicitud de mérito, se advierte que el particular pretende actualizar las causas de procedenciacontenidas en el artículo **179** fracciones **V** de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**, en virtud que la referida fracción determina el supuesto de la entrega de información incompleta, contexto del que se duele el particular. De modo tal que el presente recurso de revisión se circunscribirá en determinar si el **SUJETO** **OBLIGADO** con su respuesta ciertamente actualiza la causa de procedenciadel dispositivo jurídico en comento.

## **QUINTO.**  **Estudio y resolución del asunto**

1. El recurso revisión tiene como finalidad reparar cualquier posible afectación al derecho de acceso a la información pública en términos del Título Octavo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y determinar la confirmación; revocación o modificación; desechamiento o sobreseimiento; y en su caso ordenar la entrega de la información, con respecto a la respuesta emitida por el **SUJETO** **OBLIGADO**.
2. Asimismo, es menester precisar que Órgano Garante parte de que el Derecho de Acceso a la Información Pública, es un derecho humano reconocido en el Pacto de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 19.2; en la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 13.1; en el artículo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el artículo quinto de la Particular del Estado de México, por lo que al respecto el **SUJETO OBLIGADO** debe ser cuidadoso del debido cumplimiento de las obligaciones constitucionales que se le imponen, en consecuencia, a todas las autoridades, en el ámbito de su competencia, según lo dispone el tercer párrafo del artículo primero de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** al señalar la obligación de “promover, **respetar**, proteger y **garantizar** los derechos humanos”, entre los cuales se encuentra dicho derecho.
3. Por lo anterior, se deduce que el derecho de acceso a la información pública es un derecho humano constitucionalmente reconocido en consecuencia todas las autoridades en el ámbito de sus competencias, funciones y atribuciones tienen la obligación de respetarlo, protegerlo y garantizarlo.
4. Además de la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar el derecho de acceso a la información, la **Ley General de Trasparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios** en el artículo 150 establece que el Procedimiento de Acceso a la Información Pública es la garantía primaria del derecho de Acceso a la Información y se rige por los principios de **simplicidad y rapidez**.
5. Del caso concreto y derivado del razonamiento lógico-jurídico de las constancias que obran en el expediente electrónico al rubro indicado, es de señalar primeramente que la hoy recurrente solicitó a modo desagregado la siguiente información:
* **Validez en México de la Maestría en Gobierno y Alta Gerencia Pública Local, ofertada por la Universidad Digital del Estado de México.**
1. De la solicitud se aprecia puntualmente que la hoy recurrente desea conocer toralmente si la maestría de referencia tiene validez o no en México; no obstante de la lectura a la solicitud de información se desprende que la propia particular da contestación a la interrogante que planteo, refiriendo lo siguiente: *"...título con validez oficial en México bajo el RVOE: MAES160402 por CEPES – México (Información tomada de: http://udemex.edomex.gob.mx/maestria\_uim#tabla11)..."*
2. Es decir, la particular de propia cuenta hizo la búsqueda en el portal del Sujeto Obligado que ofrece dicha maestría; al respecto esta Ponencia Resolutora se avoco al ingreso del hipervínculo de referencia, encontrando la información siguiente:



1. De lo anterior, se aprecia con claridad que la **Universidad Digital del Estado de México**, hace público que la maestría **si cuenta con validez oficial en México** bajo el RVOE MAES160402 por CEPS; sin embargo al referir la particular que desea *“saber si el título realmente tiene validez”,* aún y cuando puntualmente la Universidad de referencia hace público en su portal institucional que sí tiene validez en México, entonces se concluye que se está dudando de su veracidad.
2. Al respecto esteÓrgano Garante no se encuentra facultado para dudar de la veracidad de la información que ponen a disposición los sujetos obligados ni de la que ponen a disposición de los solicitantes; toda vez que se aleja de las atribuciones de este Instituto máxime que al momento que ponen a disposición ésta, la misma tiene el carácter oficial y se presume veraz.
3. Sirviendo de apoyo a lo anterior por analogía, el criterio 31-10 emitido por el ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que a la letra dice:

*El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos* ***no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados.*** *El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto.*

1. Así como la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**, la cual establece que la información pública generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados en ejercicio de sus atribuciones, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información, por lo que deberán apegarse en todo momento a los criterios de publicidad, veracidad, oportunidad entre otros, numeral en comento que a la letra señala:

*Artículo 3.- La información pública generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados en ejercicio de sus atribuciones, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información.* ***Los Sujetos Obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.***

1. Numeral que compele a los sujetos obligados apegarse en todo momento a los criterios ya expuestos, imipidiendo a este Órgano Colegiado cuestionar la veracidad de la información.
2. Ahora bien, respecto al tipo validez que allí se refiere, resulta dable precisar a que hace referencia. Por cuanto a **CEPES**, son siglas que corresponden al Centro Panamericano de Estudios Superiores, institución educativa que de acuerdo a su sitio electrónico, ha obtenido los acuerdos de Reconocimiento de Validez Oficial de Estudios (**RVOE**) para todos los programas de estudios que oferta y se encuentran incluidos en el Sistema Educativo Nacional, otorgados por la Secretaría de Educación Pública (SEP), Subsecretaría de Educación Superior, Dirección General de Educación Superior Universitaria y Dirección de Instituciones Particulares de Educación Superior, para ser impartidos en la institución con la denominación autorizada de "Centro Panamericano de Estudios Superiores", así como el reconocimiento en todos los países en los que México haya suscrito convenio a través del Convenio Andres Bello (CAB).
3. Del sitio del Centro Panamericano de Estudios Superiores, al caso concreto se advierte lo siguiente:





1. Del mismo se aprecia que también hace público que **si se cuenta con validez oficial en México** y que la clave de la dirección general de profesiones (**dependiente de la Secretaría de Educación Pública**), se encuentra en trámite.
2. Ahora bien, de acuerdo con el Decreto del Ejecutivo del Estado de México, por el que se crea el organismo público descentralizado de carácter estatal denominado Universidad Digital del Estado de México, se establece que dicha Universidad es un organismo público descentralizado del Poder Ejecutivo, con personalidad jurídica y patrimonio propios, sectorizado a la Secretaria de Educación del Estado de México; asimismo que para el cumplimiento de su objeto, la Universidad tiene al caso concreto las siguientes atribuciones:
* **Asesorar a la Secretaría de Educación** y a los organismos sectorizados en el diseño de planes y programas de estudio de nivel medio superior y superior en las modalidades no escolarizada, mixta, abierta y a distancia;
* **Celebrar convenios** de colaboración con instituciones y organismos nacionales o extranjeros, para el logro de su objeto;
* **Realizar los actos jurídicos** necesarios para el logro de su objeto y el ejercicio de sus funciones
1. Atento a lo anterior, se aprecia que lo señalado en la respuesta primigenia, relativo a la orientación para que la particular dirija su solicitud de información al Sujeto Obligado Universidad Digital del Estado de México, a través de la misma plataforma mediante la cual ingreso la solicitud que ocupa el presente proveído, se considera parcialmente valida (dado que no se cumplió con lo establecido en el artículo 167 de la Ley de Transparencia local).
2. Ello en virtud, porque del Acuerdo mediante el cual se aprueba el padrón de Sujetos Obligados en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios de fecha uno de febrero del año 2017, se establecieron los Sujetos Obligados del Estado de México que deben cumplir con la Ley General, la Ley de Transparencia Local y demás ordenamientos jurídicos de la materia emitidos por el Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales y por el propio Instituto; padrón del que se desprende la Universidad Digital del Estado de México como un Sujeto Obligado independiente al ser un Organismo descentralizado sectorizado del ramo de educación. Atento a lo anterior, vale la pena señalar en este apartado que **se dejan a salvo los derechos de la particular** para ingresar nuevas solicitudes de información que a sus intereses convenga, ante el sujeto obligado de referencia o los que considere.
3. No obstante lo anterior, no es óbice para que la Secretaría de Educación, eventualmente posea soporte documental al respecto, dado que es la dependencia encargada de conducir la política educativa a cargo del Gobierno del Estado de México, y desarrollar las acciones que tiendan a su cumplimiento, y en ese sentido diera observancia a la solicitud de referencia, como de hecho si aconteció; en virtud que de las constancias que integran la respuesta, se aprecia que la Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO**, turno la solicitud al Subsecretario de Educación Media Superior y Normal, quien a su vez instruyo al Titular de la Unidad de Transparencia de la Universidad Digital del Estado de México para atender la solicitud de información que nos ocupa; de ahí que se haya pronunciado el Titular de Unidad de Transparencia de un sujeto obligado diverso.
4. De dicha contestación se aprecia que la Universidad Digital del Estado de México, tiene suscrito un convenio con la Unión Iberoamericana de Municipalitas (UIM) y el Centro Panamericano de Estudios Superiores (CEPES) quienes son los responsables de la emisión de títulos de conformidad con la Cláusula Segunda del Convenio suscrito en fecha dieciséis de mayo de 2017, al tiempo que se transcribe la misma, de la que se advierte lo siguiente:



1. De dicho soporte documental, nuevamente se advierte de manera puntual y contundente, que se da contestación a la solicitud de información ingresada a modo de pregunta, relativa a si tiene o no, validez en México, misma que fue formulada como una pregunta cerrada, tipo de preguntas que cuentan con una configuración de dos respuestas posibles, una cierta y otra falsa que suelen ser respondidas únicamente por medio de un sí o de un no. Lo que resulta contrario a lo señalado por la particular referente a que: “*la transcripción de dos párrafos de un convenio que no da respuesta a mi solicitud”*
2. En ese contexto, el artículo 12 párrafo segundo de la ley de la materia aplicable, en concordancia con el criterio número 03/17 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, señalan:

*Artículo 12. Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.*

***Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.***

***No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información.*** *Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.*

***Resoluciones:***

* ***RRA 0050/16.*** *Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación. 13 julio de 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente: Francisco Javier Acuña Llamas.*
* ***RRA 0310/16.*** *Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales. 10 de agosto de 2016. Por unanimidad. Comisionada Ponente. Areli Cano Guadiana.*
* ***RRA 1889/16.*** *Secretaría de Hacienda y Crédito Público. 05 de octubre de 2016. Por unanimidad. Comisionada Ponente. Ximena Puente de la Mora.*
1. Por último, señalar que por cuanto hace a la solicitud de información que hizo mención la particular contenida en el hipervínculo https://www.ipomex.org.mx/ipo/portal/educacion/solicitudes2/2018/30/1.web, se tuvo a bien corroborar la contestación allí emitida, encontrando que **el SUJETO OBLIGADO** en dicho expediente electrónico, igualmente oriento a la particular a dirigir su solicitud al Sujeto Obligado Universidad Digital del Estado de México, por ser el competente.
2. Atento anterior, resultan infundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer por **---------------------------,** toda vez que no se actualizan las hipótesis de procedenciacontenidas en el artículo 179 de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**. Por lo que en términos del artículo 162 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se estima dable confirmar la respuesta emitida.
3. Por lo anteriormente expuesto y fundado este **ÓRGANO GARANTE** emite los siguientes:

# **R E S O L U T I V O S**

**PRIMERO.** Resultan infundadas lasrazones o motivos de inconformidad hechos valer en el recurso de revisión **03193/INFOEM/IP/RR/2019,** en términos del **Considerando** **QUINTO** de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Se **CONFIRMA** la respuesta emitida por la **Secretaría de Educación** a la solicitud **00345/SE/IP/2019.**

**TERCERO. REMÍTASE,** vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO.**

**CUARTO. Notifíquese** a **-----------------------------** la presente resolución y su informe justificado.

**QUINTO.** Se hace del conocimiento de **----------------------------** que, de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en caso de que considere que la resolución le cause algún perjuicio podrá impugnarla vía juicio de amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA; EN LA VIGÉSIMA QUINTA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DÍA TRES (03) DE JULIO DE DOS MIL DIECINUEVE, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

|  |
| --- |
| **Zulema Martínez Sánchez**Comisionada Presidenta**(RÚBRICA)**  |
| **Eva Abaid Yapur**Comisionada**(RÚBRICA)** | **José Guadalupe Luna Hernández**Comisionado**(RÚBRICA)** |
| **Javier Martínez Cruz**Comisionado**(RÚBRICA)** | **Luis Gustavo Parra Noriega**Comisionado**(RÚBRICA)** |
| **Alexis Tapia Ramírez**Secretario Técnico del Pleno**(RÚBRICA)** |

Esta hoja corresponde a la resolución de fecha tres (03) de julio de dos mil diecinueve, emitida en el recurso de revisión **03193/INFOEM/IP/RR/2019**.

1. BURGOA ORIHUELA Ignacio. *Diccionario De Derecho Constitucional, Garantías y Amparo*. Ed. Porrúa, S.A., México. 1992. p. 115. [↑](#footnote-ref-1)
2. CIENFUEGOS SALGADO David. *El Derecho de Petición en México.* Ed. Instituto de Investigaciones Jurídica UNAM. México 2004. p. 31 [↑](#footnote-ref-2)
3. ROBLES HERNÁNDEZ José Guadalupe. *Derecho de la Información y Comunicación Pública.* Ed. Universidad de Occidente. México. 2004, p. 72. [↑](#footnote-ref-3)
4. VILLANUEVA VILLANUEVA Ernesto. Derecho de la Información, Ed. Porrúa. S.A., México. 2006. p. 270. [↑](#footnote-ref-4)